



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 18 Anexos: 0

Proc. # 4967012 Radicado # 2025EE283931 Fecha: 2025-11-30

Tercero: 800136835-1 - CIRION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S

Dep.: DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 08339

“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

**LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, y, en especial, las previstas en literales a) y f) del artículo 26 del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica los días 6 y 30 de noviembre de 2020, a las instalaciones de la sociedad CENTURYLINK COLOMBIA S.A.S. (hoy CIRION TECHNOLOGIES S.A.S.), con NIT. 800136835-1, ubicado en la Carrera 68 No. 169A - 73 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Que derivado de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 11209 del 27 de diciembre de 2020.

Que a través del Auto No. 1498 del 24 de mayo de 2021 la Dirección de Control Ambiental de la SDA, ordenó el inicio de un proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la sociedad CENTURYLINK COLOMBIA S.A.S. (hoy CIRION TECHNOLOGIES S.A.S.) con NIT. 800136835-1, el cual quedó notificado por correo electrónico el 19 de julio de 2021 al correo francisco.abondano@lumen.com, en virtud de autorización del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, que reposa dentro del expediente, comunicado al Procurador Delgado para Asuntos Ambientales y Agrarios a través del Radicado No. 2021EE175766 del 23 de agosto de 2021,

comunicado a la Alcaldía Local de Suba por medio del Radicado No. 2021EE175884 del 23 de agosto de 2021 y, publicado en el Boletín legal de la Entidad el 09 de agosto de 2021.

Que la sociedad CENTURYLINK COLOMBIA S.A.S. (hoy CIRION TECHNOLOGIES S.A.S.), por intermedio del Primer Suplente del Presidente y Representante Legal, el señor FRANCISCO DE JESÚS MARIA ABONDANO VIDALES, con cédula de ciudadanía No. 79519500, y través de su apoderado GUILLERMO TEJEIRO GUTIÉRREZ, con cédula de ciudadanía No. 80.092.042, portador de la Tarjeta Profesional No. 150.583 del C. S. de la J., mediante el Radicado No. 2021ER256223 del 24 de noviembre de 2021, presentó solicitud de Incidente de Nulidad y solicitud de Cesación Anticipada del Proceso Sancionatorio Ambiental Iniciado mediante el Auto No. 01498 del 24 de mayo de 2021, el cual fue resuelto con Radicado No. 2021EE269652 del 09 de diciembre de 2021, donde la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., le informa al investigado que no es competente para resolver este tipo de actuaciones, sin embargo, respecto a la solicitud de Cesación Anticipada del Procedimiento se pronunciará mediante acto administrativo.

Posteriormente, con los Radicados No. 2021ER285786 del 23 de diciembre de 2021 y 2022ER18345 del 02 de febrero de 2022, la sociedad CENTURYLINK COLOMBIA S.A.S. (hoy CIRION TECHNOLOGIES S.A.S.), dio alcance y aclaración al Incidente de Nulidad del Radicado No. 2021ER256223 del 24 de noviembre de 2021, en contra del Auto No. 01498 del 24 de mayo de 2021 y anexó unos documentos.

Que por medio del Memorando Interno No. 2022IE63379 del 23 de marzo de 2022, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, remite al Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, los Radicados Nos. 2021ER256223 del 24 de noviembre de 2021 y 2022ER18345 del 02 de febrero de 2022, con el fin de que se emita decisión de fondo a las peticiones elevadas dentro del expediente SDA-08-2021-766.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y visual de la SDA, con el Memorando Interno No. 2022IE79372 del 08 de abril de 2022 y 2022IE321789 del 14 de diciembre de 2022, da respuesta al Memorando Interno No. 2022IE63379 del 23 de marzo de 2022.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos Constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya*

declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitarse los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

- **Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y demás normas**

“ARTÍCULO 16°. Formulación de Cargos. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. el cual quedará así:

Artículo 24. Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo ‘debidamente motivado’, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

- **Del riesgo o afectación ambiental:**

Sobre la materia, y en estricto cumplimiento de lo establecido en la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 en su artículo 16, mediante el cual modificó el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, y estableció que para la formulación de cargos, la autoridad ambiental competente, deberá en el acto administrativo que formule el pliego de cargos, establecer que: “en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes”, al respecto, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, mediante memorando con radicado 2024IE249123 del 29 de noviembre de 2024, presentó la siguiente consideración técnica:

“...la emisión de ruido es un contaminante físico de características temporales instantáneas (ejecución instantánea) que requiere de poca energía para ser generado, no deja residuos, ni es acumulativo en el medio, es localizado, por lo que su radio de afectación es reducido, es percibido solamente por el sentido del oído y tiene un componente subjetivo importante, ya que la sensación de molestia según la amplitud del sonido varía con las personas. Por ende, no constituyen un riesgo o afectación ambiental”. El anterior pronunciamiento de esta Subdirección sobre el Riesgo o Afectación Ambiental en Procesos Sancionatorios Ambientales relacionados con el componente Emisión de Ruido, puede ser aplicado para el total de procesos sancionatorios en curso por esta Autoridad Ambiental (...),”

- **De los agravantes:**

En la presente investigación sancionatoria ambiental, deberá darse aplicación al artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, que establece:

“Artículo 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(...)
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
(...)”

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, consagra en su artículo 3º que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- ***De la solicitud de cesación***

La sociedad CENTURYLINK COLOMBIA S.A.S. (hoy CIRION TECHNOLOGIES S.A.S.), por intermedio del Primer Suplente del Presidente y Representante Legal, el señor FRANCISCO DE JESÚS MARIA ABONDANO VIDALES, con cédula de ciudadanía No. 79519500, y través de su apoderado GUILLERMO TEJEIRO GUTIERREZ, con cédula de ciudadanía No. 80.092.042, portador de la Tarjeta Profesional No. 150.583 del C. S. de la J., presentó solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 01498 del 24 de mayo de 2021, a través del Radicado No. 2021ER256223 del 24 de noviembre de 2021, 2021ER285786 del 23 de diciembre de 2021 y 2022ER18345 del 02 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

La sociedad CENTURYLINK COLOMBIA S.A.S., a través de su apoderado, solicitó la cesación anticipada y la declaración de nulidad respecto al Auto 01498 del 24 de mayo de 2021, mediante el cual la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) inició un proceso sancionatorio por supuesta contaminación auditiva en su centro de datos ubicado en Bogotá.

A juicio de la Sociedad investigada, esta Autoridad fundamentó su actuación en el Concepto Técnico No. 11209, el cual concluyó que la compañía excedía los niveles máximos permitidos de ruido. No obstante, afirma que dicho concepto adolece de errores técnicos, al no seguir los lineamientos establecidos en la Resolución 627 de 2006. Puntualmente, en que las mediciones de ruido no se realizaron en el sitio ni en el momento exacto de la inspección, y que los datos meteorológicos fueron tomados de estaciones distantes, afectando la validez de los resultados. Además, el tiempo de medición fue inferior al mínimo exigido por la norma, y no se consideraron las fuentes externas de ruido, como el tráfico vehicular de vías cercanas.

Como soporte, se presentó un nuevo estudio técnico realizado por una firma especializada (ASOAM), en el cual se evidenció que el ruido predominante en la zona es generado principalmente por fuentes móviles externas a la sociedad. Incluso, en condiciones sin operación del centro, los niveles de ruido fueron similares o superiores a los registrados durante su funcionamiento.

Por lo anterior, la compañía argumenta que no existe prueba idónea ni conducente que demuestre una infracción ambiental y que, en consecuencia, el hecho investigado no ocurrió. Con base en

esto, solicita a la SDA la cesación anticipada del proceso sancionatorio por inexistencia del hecho y, subsidiariamente, la revocatoria directa del Auto por haberse expedido con falsa motivación y en contravía de la ley.

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y visual de la SDA, a través del Memorando Interno No. 2022IE79372 del 08 de abril de 2022, dio respuesta al Memorando Interno No. 2022IE63379 del 23 de marzo de 2022, señalando que una vez realizado el análisis técnico de la solicitud y los soportes del Concepto Técnico emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, se concluyó que el procedimiento de medición fue realizado con todo el rigor técnico, así mismo, justificó el uso de datos meteorológicos provenientes de estaciones de la **Red de Monitoreo de Calidad del Aire de Bogotá (RMCAB)**, señalando que dicho procedimiento está respaldado por instructivos y protocolos internos oficiales (como el PA10-PR10 y PA10-PR02), que garantizan trazabilidad, precisión y validación periódica de los sensores utilizados. Por otra parte aclara que las estaciones empleadas (Suba y Guaymaral) cuentan con sensores certificados y que las mediciones fueron efectuadas dentro de los parámetros técnicos establecidos por la **Resolución 0627 de 2006**, incluyendo el uso obligatorio de pantallas anti-viento cuando las velocidades superan los 3 m/s, aunque se evidenció que en Bogotá el promedio de viento suele estar por debajo de este umbral.

En este contexto, se considera necesario traer las consideraciones expuestas en el precitado memorando relacionadas con los argumentos de la sociedad investigada, en relación con los datos meteorológicos y demás aspectos técnicos que se exponen así:

“(...)

La Resolución 0627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ahora, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, plantea textualmente en el párrafo del artículo 20 que:

“Parágrafo. La velocidad del viento se debe medir utilizando un anemómetro o un dispositivo medidor de velocidad del viento, si esta es mayor a tres metros por segundo (3 m/s), se debe utilizar una pantalla antiviento adecuada de acuerdo con la velocidad del viento medida, y aplicar la respectiva corrección de acuerdo con las curvas de respuesta que el fabricante de las pantallas antiviento y micrófonos suministra.”

En tal sentido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual en cumplimiento de dicho párrafo, toma como referencia las condiciones meteorológicas que se presentan en la estación mas cercana de la Red de Monitoreo de Calidad del Aire de Bogotá RMCAB, tal como quedó plasmado en la Tabla No. 4, página 10 del concepto técnico en comento, lo anterior en concordancia con los lineamientos o políticas de operación planteados para el procedimiento PA10-PR10 "Medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital" (Anexo No. 1 PA10-PR10), que indica:

"El profesional técnico de apoyo (revisor) consulta en la Red de Monitoreo de Calidad de Aire de Bogotá RMCAB, las condiciones ambientales (dirección del viento, velocidad del viento, y lluvia), establecidas en el Anexo "Acta de visita de medición y evaluación de emisión de Ruido en el Distrito Capital, PA10-PR10-F1", en concordancia con los parámetros del artículo 21 Informe Técnico de la Resolución 0627 de 2006, estas condiciones quedan registradas en los anexos del "Modelo Actuación de Medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital, PA10-PR10-M1". La trazabilidad metrológica de estos datos corresponde a los procedimientos internos de la Red de Monitoreo de Calidad del Aire de Bogotá (RMCAB) de la Secretaría Distrital de Ambiente, tal como se establece en el Anexo "Instructivo datos meteorológicos, PA10-PR10-INS3"

Así las cosas, el instructivo antes citado (Anexo No. 2 PA10-PR10-INS3), tiene a su vez como regla decisión:

Regla de decisión: *El valor de velocidad del viento será el registrado por las estaciones de la Red Monitoreo de Calidad del Aire de Bogotá RMCAB cuyos datos están verificados conforme a lo establecido en el procedimiento interno PA10-PR02 "Operación de la Red de Monitoreo de Calidad de Aire de Bogotá" y validados bajo el procedimiento PA10-PR05 "Revisión y validación de datos de la Red de Monitoreo de Calidad del Aire de Bogotá – RMCAB".*

En tal sentido, la Red de Monitoreo de Calidad del Aire de Bogotá realiza el aseguramiento de la validez de los resultados obtenidos a partir de los sensores meteorológicos de sus estaciones, mediante un proceso de seguimiento y validación de los datos. Además, también se realiza la verificación de dichos sensores en el instructivo PA10-PR02-INS7 "Instructivo de verificación de la operación de sensores meteorológicos" (Anexo No. 3. PA10-PR02-INS7), lo cual les permite realizar Inter comparaciones entre sensores de variables meteorológicas con la finalidad de garantizar la validez de los resultados asociados a la medición de dichas variables. Adicionalmente, la RMCAB realiza verificaciones de sensores de forma anual, como se menciona en el numeral 5 del anexo anterior, y de los resultados se deja registro en el documento PA10-PR02-M1 "Informe de operación de la RMCAB".

Ahora bien, en lo que respecta al equipo utilizado por la RMCAB para realizar la medición de la velocidad del viento, es necesario indicar que en el procedimiento PA10-PR06 "Monitoreo y revisión rutinaria de la operación, analizadores de gases, monitores de partículas y sensores meteorológicos" (Anexo No. 4 PA10-PR06), se encuentran

relacionados cada uno de los manuales de los sensores de velocidad y dirección del viento con los que cuenta la Entidad y que a continuación se precisa relacionar:

- Manual del sensor de velocidad y dirección del viento MET ONE 034E
- Manual del sensor de velocidad y dirección del viento marca YOUNG modelo 86000
- Manual del sensor de velocidad y dirección del viento marca MET ONE modelo 14A_024A_191-6

Así las cosas, para el caso en particular de las estaciones de Suba y Guaymaral, se resalta que los sensores corresponden a equipos de marca MET ONE, modelo 014A_024A, tal como se puede observar en el inventario de estos (*Anexo No. 5. Inventario sensores de dirección y velocidad de viento*).

En tal sentido, se da cabal cumplimiento al parágrafo del artículo 20 de la normatividad ambiental en materia de emisión de ruido, en lo que respecta especialmente a las características técnicas de los instrumentos utilizados para la medición de esta variable meteorológica.

Ahora bien, en cuanto a lo relacionado con la pantalla anti-viento, es necesario informar que en el *"Instructivo de comprobación del método de medición y evaluación de emisión de ruido"* con código PA10-PR10-INS2 (*Anexo No. 6. PA10-PR10-INS2*) en el numeral 2.4 Medición, literal h, plantea que:

h) El profesional técnico de apoyo (profesional de campo) en todas las mediciones debe utilizar la pantalla anti-viento en el instrumento de medición. Esto con el propósito de mitigar el riesgo de fractura del diafragma del micrófono o daño del preamplificador del sonómetro por caída, asimismo, para garantizar que la medición cumpla con el parágrafo del Artículo 20 de la Resolución 0627 de 2006, pues debe usarse pantalla anti-viento en presencia de velocidades del viento superiores a 3 m/s, la incertidumbre a la medición que aporta la pantalla es despreciable en el modelo cálculo.

Nota 1: De acuerdo con el reporte meteorológico de las veinte (20) estaciones pertenecientes a la RMCAB de los años 2016 al 2020, el promedio de la velocidad del viento en la ciudad de Bogotá ha sido inferior a 3 (m/s). Ver información detallada en el PA10-PR10-INS3 instructivo datos meteorológicos.

Finalmente, en cuanto al procedimiento para la medición de la velocidad del viento, es importante resaltar que los equipos utilizados por la RMCAB para el registro de variables meteorológicas, específicamente velocidad del viento, son automáticos, por lo cual, en el *"Manual del sensor de velocidad y dirección del viento marca MET ONE modelo 14A_024A_191-6"* (*Anexo No. 7. Manual sensor velocidad de viento*) se proporciona la información sobre las especificaciones técnicas del equipo y actividades de instalación física y en datalogger, principios de operación, mantenimiento del sensor meteorológico en comento.

En tal sentido, se da cabal cumplimiento a lo requerido por la normatividad ambiental vigente en la materia, tal como se ha explicado a lo largo de este documento, información

ampliamente soportada con los anexos adjuntos y los cuales hacen parte integral de la respuesta solicitada. Esperamos de esta manera haber dado completa respuesta a los radicados del asunto expresando nuestra entera disposición para atenderle.

(...)"

Posteriormente, con Memorando Interno No. 2022IE321789 del 14 de diciembre de 2022, el subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, manifiesta lo siguiente;

"(...) Es necesario reiterar que la contaminación acústica es una conducta de ejecución instantánea y depende de la manipulación que se haga de las fuentes; por tanto, al ser un factor ambiental no estable, el cual que depende del entorno y de la temporalidad, las emisiones de ruido corresponden a una conducta que no acepta permisivos, teniendo en cuenta, además, que el desarrollo de ninguna actividad económica debe estar en contravención con el ambiente. Así las cosas, esta Subdirección agradece la voluntad que presenta la empresa para acatar la normatividad ambiental en materia de emisión de ruido y haber realizado el estudio de ruido que anexan en el radicado con consecutivo SDA No. 2022ER18345 del 2022-02-03. (...)"

Por otra parte, esta Autoridad Ambiental a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, cumplió con los parámetros establecidos en la Resolución 0627 de 2006 “*Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.*” Al momento de las mediciones consignadas en el Concepto Técnico No. 11209 del 27 de diciembre de 2020, que en sus apartes dice la siguiente:

“(...) 12. CONCLUSIONES

1. *La evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento con razón social CENTURYLINK COLOMBIA S.A.S, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 68 No. 169 A - 73, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de 69,6 ($\pm 0,75$) dB(A) en el punto 1 de medición, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico, lo cual indica que **SUPEREA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 14,6 dB(A), en el horario NOCTURNO, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado.*
2. *La evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento con razón social CENTURYLINK COLOMBIA S.A.S, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 68 No. 169 A - 73, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de 73,8 ($\pm 0,75$) dB(A) en el punto 2 de medición, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente PA10-PR10-M1-V7.0 Página 34 de 36 concepto técnico, lo cual indica que **SUPEREA** los estándares máximos permisibles de*

niveles de emisión de ruido en 18,8 dB(A), en el horario NOCTURNO, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado. (...)"

Dado lo anterior, es claro que en presente caso no se evidencia que se cumpla alguna de las causales del artículo 9 de la 1333 de 2009, razón por la cual esta Secretaría se abstiene de Declarar la Cesación del Proceso Administrativo de Carácter Sancionatorio Ambiental, iniciado mediante el Auto No. 01498 del 24 de mayo de 2021, en contra de la sociedad CENTURYLINK COLOMBIA S.A.S. (hoy CIRION TECHNOLOGIES S.A.S.) con NIT. 800136835-1, ubicado en la carrera 68 No. 169A - 73 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., por los motivos antes expuestos, por lo cual la conducta del presunto infractor seguirá siendo investigada y se seguirá el procedimiento especial de la Ley 1333 de 2009, garantizando en todo momento el derecho de la defensa y debido proceso.

De acuerdo a las anteriores consideraciones y en especial a lo señalado en la precitada disposición, esta Autoridad encuentra que existe mérito legal para continuar con este proceso administrativo sancionatorio.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Al realizar un análisis jurídico de los documentos que reposan en el expediente SDA-08-2021-766, se evidenció que la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de esta Secretaría, los días 6 y 30 de noviembre de 2020, realizó visitas técnicas en la carrera 68 No. 169A - 73 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., en la cual evidenció un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de ruido.

Así las cosas, se hace necesario traer a colación lo indicado en el Concepto Técnico No. 11209 del 27 de diciembre de 2020, en donde se evidenció:

Para el punto 1: nivel de aporte sonoro de 14,6 dB(A), en el horario NOCTURNO, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado.

Para el punto 2: nivel de aporte sonoro de 18,8 dB(A), en el horario NOCTURNO, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, así:

"(...) 1. OBJETIVOS

- *Atender el asunto relacionado con la temática de contaminación auditiva.*
- *Evaluuar la emisión o aporte de ruido generados por fuentes de emisión sonora susceptibles a medición según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019 y verificar el cumplimiento de los*

parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- Asegurar la calidad del resultado del nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico, a partir de la estimación de la incertidumbre típica combinada del método de medición contemplado por la normatividad ambiental vigente en materia de ruido.”

(...)

12. CONCLUSIONES

3. La evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento con razón social CENTURYLINK COLOMBIA S.A.S, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 68 No. 169 A - 73, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de 69,6 ($\pm 0,75$) dB(A) en el punto 1 de medición, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico, lo cual indica que **SUPEREA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 14,6 dB(A), en el horario NOCTURNO, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado.
4. La evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento con razón social CENTURYLINK COLOMBIA S.A.S, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 68 No. 169 A - 73, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de 73,8 ($\pm 0,75$) dB(A) en el punto 2 de medición, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente PA10-PR10-M1-V7.0 Página 34 de 36 concepto técnico, lo cual indica que **SUPEREA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 18,8 dB(A), en el horario NOCTURNO, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado. (...)"

Así las cosas, esta Secretaría considera que existe mérito para continuar con el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, por lo que se procederá a formular cargos tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, adecuando típicamente las conductas de la siguiente manera:

- **De la adecuación típica y los cargos a formular.**

Presunto Infractor: La sociedad CENTURYLINK COLOMBIA S.A.S. (hoy CIRION TECHNOLOGIES S.A.S.) con NIT. 800136835-1.

CARGO PRIMERO:

Imputación fáctica: Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en carrera 68 No. 169A - 73 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., para el punto No. 1 de medición, mediante el empleo de dos Plantas Eléctricas marca Kohler SDMO referencia KD1350-UF, dos condensadoras marca Liebert DS- referencia no reporta, dos condensadoras marca Liebert DS - referencia no reporta, tres condensadoras marca Liebert - HIROSS, dos condensadoras marca no reporta - referencia no reporta , un Aire Acondicionado marca LG - referencia no reporta y 4 Aires Acondicionados marca trane - referencia no reporta, toda vez que con dichas fuentes se presentó un nivel de emisión de ruido de 69,6 ($\pm 0,75$) dB(A), el cual superó los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 14,6 dB(A), en el horario NOCTURNO, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, siendo el límite permitido 55 dB(A).

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado por el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, Sector Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, determinados en la tabla 1, del artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

CARGO SEGUNDO:

Imputación fáctica: Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido en el punto No. 1 tales como; de dos Plantas Eléctricas marca Kohler SDMO referencia KD1350-UF, dos condensadoras marca Liebert DS- referencia no reporta, dos condensadoras marca Liebert DS - referencia no reporta, tres condensadoras marca Liebert - HIROSS, dos condensadoras marca no reporta - referencia no reporta , un Aire Acondicionado marca LG - referencia no reporta y 4 Aires Acondicionados marca trane - referencia no reporta, los cuales perturbaran las zonas habitadas aledañas al predio ubicado en la carrera 68 No. 169A - 73 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento del artículo 51 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado por el artículo 2.2.5.1.5.10., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

CARGO TERCERO:

Imputación fáctica: Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en carrera 68 No. 169A - 73 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., para el punto No. 2 de medición, mediante el empleo de dos condensadoras marca Liebert -referencia no reporta, cuatro condensadoras marca Liebert referencia no reporta, tres condensadoras marca Liebert referencia no reporta y una Planta Eléctrica marca SDMO referencia no reporta, toda vez que con dichas fuentes se presentó un nivel de emisión de ruido de 73,8 ($\pm 0,75$) dB(A), el cual superó los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 18,8 dB(A), en el horario

NOCTURNO, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, siendo el límite permitido 55 dB(A).

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado por el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, determinados en la tabla 1, del artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

CARGO CUARTO:

Imputación fáctica: Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido en el punto No. 2 tales como; dos condensadoras marca Liebert -referencia no reporta, cuatro condensadoras marca Liebert referencia no reporta, tres condensadoras marca Liebert referencia no reporta y una Planta Eléctrica marca SDMO referencia no reporta, los cuales perturbaran las zonas habitadas aledañas al predio ubicado en la carrera 68 No. 169A - 73 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento del artículo 51 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado por el artículo 2.2.5.1.5.10., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, determinados en la tabla 1, del artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

Soportes: Lo indicado en el Concepto Técnico No. 11209 del 27 de diciembre de 2020, junto con sus anexos, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos los días 6 y 30 de noviembre de 2020.

De los agravantes y atenuantes:

En la presente investigación sancionatoria ambiental, deberá darse aplicación al numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, que establece:

“Artículo 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

(...)"

Lo anterior, en consideración a que las normas presuntamente vulneradas obedecen a varias que corresponden a los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado por el artículo 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, Sector C. Ruido Intermedio Restringido, determinados en la tabla 1, del artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 2 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece:

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (Subrayado fuera de texto original).

Así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece:

“ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

A su turno, el parágrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y demás normas, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja

dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como loes la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores)..."

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 14 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a la sociedad PJ COL SAS.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De acuerdo con lo dispuesto en los Literales a) y f) del artículo 26 del Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, “Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente.” el cual, estable que la Dirección de Procesos Sancionatorios, ejercerá, entre otras, las siguientes funciones:

“(…)

a. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales

(…)

f. Expedir el acto administrativo que decida sobre la formulación de cargos, en los casos en los que exista mérito para continuar con la investigación.

(…)”

Mediante Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, “Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”, se incorporó en el cargo de Director de Procesos Sancionatorios al suscripto funcionario.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Negar la solicitud de Declaración de Cesación del Procedimiento Administrativo de Carácter Sancionatorio Ambiental, iniciado mediante el Auto No. 01498 del 24 de mayo de 2021, en contra de la sociedad CENTURYLINK COLOMBIA S.A.S. (hoy CIRION TECHNOLOGIES S.A.S.) con el NIT. 800136835-1., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular, en contra de la sociedad CIRION TECHNOLOGIES S.A.S, antes CENTURYLINK COLOMBIA S.A.S. con NIT. 800136835-1., el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la carrera 68 No. 169A - 73 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., para el punto No. 1 mediante el empleo dos Plantas Eléctricas marca Kohler SDMO referencia KD1350-UF, dos condensadoras marca Liebert DS- referencia no reporta, dos condensadoras marca Liebert DS - referencia no reporta, tres condensadoras marca Liebert - HIROSS, dos condensadoras marca no reporta - referencia no reporta , un Aire Acondicionado marca LG - referencia no reporta y 4 Aires Acondicionados marca trane - referencia no reporta, toda vez que con dichas fuentes se presentó un nivel de emisión de ruido de 69,6 ($\pm 0,75$) dB(A), el cual superó los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 14,6 dB(A), en el horario NOCTURNO, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, siendo el límite permitido 55 dB(A). Vulnerando presuntamente lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado por el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido del sector que se alude, determinados en la tabla 1, del artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

CARGO SEGUNDO: Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido en el punto No. 1 tales como; dos Plantas Eléctricas marca Kohler SDMO referencia KD1350-UF, dos condensadoras marca Liebert DS- referencia no reporta, dos condensadoras marca Liebert DS - referencia no reporta, tres condensadoras marca Liebert - HIROSS, dos condensadoras marca no reporta - referencia no reporta , un Aire Acondicionado marca LG - referencia no reporta y 4 Aires Acondicionados marca trane - referencia no reporta, no perturbaran las zonas habitadas aledañas al predio ubicado en la carrera 68 No. 169A - 73 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D. C. Vulnerando presuntamente lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado por el artículo 2.2.5.1.5.10., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

CARGO TERCERO: Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la carrera 68 No. 169A - 73 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., para el punto No. 2 mediante el empleo de dos condensadoras marca Liebert -referencia no reporta, cuatro condensadoras marca Liebert referencia no reporta, tres condensadoras marca Liebert referencia no reporta y una Planta Eléctrica marca SDMO referencia no reporta, toda vez que con dichas fuentes se presentó un nivel de emisión de ruido de 73,8 ($\pm 0,75$) dB(A), el cual superó los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 18,8 dB(A), en el horario NOCTURNO, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, siendo el límite permitido 55 dB(A). Vulnerando presuntamente lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado por el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido del sector que se alude, determinados en la tabla 1, del artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

CARGO CUARTO: Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras para el punto No. 2 tales como; dos condensadoras marca Liebert -referencia no reporta, cuatro condensadoras marca Liebert referencia no reporta, tres condensadoras marca Liebert referencia no reporta y una Planta Eléctrica marca SDMO referencia no reporta, no perturbaran las zonas habitadas aledañas al predio ubicado en la carrera 68 No. 169A - 73 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., clasificado dentro de un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, vulnerando presuntamente lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado por el artículo 2.2.5.1.5.10., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

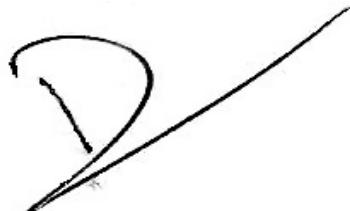
ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto a la sociedad CIRION TECHNOLOGIES S.A.S, antes CENTURYLINK COLOMBIA S.A.S. con NIT. 800136835-1, a través de su representante legal o quienes hagan sus veces, o a su apoderado o Autorizado debidamente constituido, en la calle 70 Bis No. 4 – 41, en la Carrera 68 No. 169A – 73 de la Localidad de Suba o en la calle 185 No. 45-03 Centro Comercial Santa Fe Torre Empresarial P todas de la ciudad de Bogotá D.C., por el medio más eficaz, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: El expediente SDA-08-2021-766, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente en la Ciudad de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, en el Artículo 16 el cual modificó el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de noviembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ	CPS:	SDA-CPS-20250726	FECHA EJECUCIÓN:	11/07/2025
---------------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	SDA-CPS-20251013	FECHA EJECUCIÓN:	12/07/2025
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/11/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------